

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 560.  
 -PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
 -SOLICITANTE: IRMA NIETO VALENCIA.  
 -RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00215-00.

**NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Dentro de la presente liquidación patrimonial de la señora Irma Nieto Valencia y estando pendiente que la liquidadora previamente designada tome posesión de su cargo, el Despacho se percata que la mencionada deudora únicamente posee en su favor bienes muebles del normal funcionamiento de su hogar como lo son su televisor, nevera, estufa, etc., dejando expresamente declarado bajo la gravedad de juramento que no posee ningún bien mueble o inmueble a su nombre<sup>1</sup>.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ello se cancele en forma ordenada el pasivo<sup>2</sup>, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el numeral 2° del artículo 565 del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la liquidación patrimonial, como aquel proceso, *“mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que la deudora posee en la actualidad una cartera en mora que asciende a la suma de

<sup>1</sup> Visible al reverso del folio 48 del expediente.

<sup>2</sup> Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

<sup>3</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

\$808'681.920 M/cte<sup>4</sup> y, como se dijo en un inicio, ningún bien mueble o inmueble a su nombre.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que no existen bienes ni siquiera en una cuantía considerable para solventar las acreencias de la solicitante, a lo único que conllevaría continuar con el presente proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que no se alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que el Despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Ahora bien, en el caso bajo consideración y como se dijo con anterioridad, la solicitante no posee bienes que pudieran llegar ser adjudicados a sus correspondientes acreedores, por lo cual es menester resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría ni una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes de la deudora, simplemente porque ésta no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la Ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

*“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.*”

*Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio*

<sup>4</sup> Visible a folio 2 del expediente.

de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."<sup>5</sup>

En ese sentido, es necesario resaltar que nuestra codificación procesal en su art. 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD, el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Consecuente con todo lo anterior, considera pertinente el Despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de la deudora Irma Nieto Valencia, en vista de que se torna improcedente su continuación por las razones previamente manifestadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** de manera anticipada la **TERMINACIÓN** del presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora IRMA NIETO VALENCIA identificada con la C. de C. No. 24.368.116, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**

(2019-215)

JPM



<sup>5</sup> Sentencia del 08 de mayo de 2018, M.P. Dr. César Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, Aprobado acta n° 35.